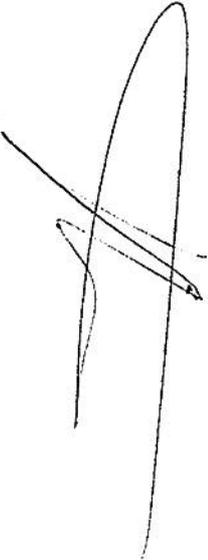




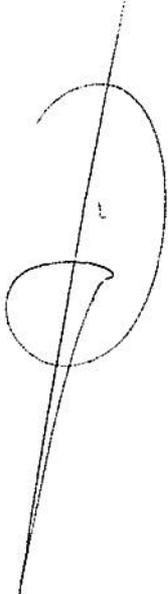
**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**



<b>Expediente</b>	: 00011-2017-6-5201-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: José Francisco Zaragoza Amiel
Delitos	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto de prolongación de impedimento de salida del país

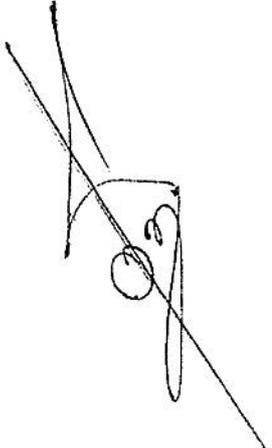
**Resolución N.º 2**

Lima, dieciocho de diciembre  
de dos mil dieciocho



**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado José Francisco Zaragoza Amiel contra la Resolución N.º 22, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país contra el referido imputado por el plazo de diez meses en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**



1.1 A solicitud de la Fiscalía<sup>1</sup>, por Resolución N.º 4, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el juez declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país contra el imputado José Francisco Zaragoza Amiel por el plazo de dieciocho meses<sup>2</sup>.

1.2 Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el fiscal solicitó la prolongación del impedimento de salida del país en contra del imputado José

<sup>1</sup> Fojas 1-1343.

<sup>2</sup> Fojas 1384-1385.



Francisco Zaragoza Amiel por el plazo de diez meses. Solicitud que por Resolución N.º 22, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró fundada.

1.3 Al interponer recurso de apelación la defensa del imputado Zaragoza Amiel, se dio el trámite que corresponde al debido proceso y luego de la realización de la audiencia y la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación se sostiene que se cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 295 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP) para proceder a prolongar el plazo del impedimento de salida del país.

2.2 Con relación al primer presupuesto, de la *especial dificultad o prolongación de la investigación*, se afirma que se trata de un proceso que tiene una especial dificultad y, por lo tanto, ha ameritado una prolongación de la investigación en virtud de las diferentes asistencias judiciales internacionales solicitadas –información que se viene recabando para su posterior análisis–, de las diversas medidas solicitadas (levantamiento del secreto de las comunicaciones, allanamientos, incautaciones) y del análisis de los dispositivos electrónicos y las declaraciones. Esto podría conllevar a una modificación o ampliación de la imputación, o realizar diligencias o actos de investigación que permitan esclarecer la información con que cuenta la Fiscalía.

2.3 Respecto del segundo presupuesto, de la *posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, se sostiene en la recurrida que no es objeto de análisis la obstaculización de la averiguación de la verdad por el imputado Zaragoza Amiel, dado que el Ministerio Público no lo ha cuestionado, y según lo señalado por la defensa, su patrocinado ha colaborado en todo momento. Así también, precisó que, atendiendo a la finalidad de la medida de impedimento de salida del país, el propósito es asegurar la presencia de Zaragoza Amiel en la investigación.

2.4 Finalmente, sostuvo que el impedimento de salida se encuentra justificado dentro del plazo que establece la normatividad procesal y que considera que esta es proporcional y razonable atendiendo a los actos de investigación que el fiscal realizará.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Zaragoza Amiel sostuvo que la investigación resultaría compleja en lo que corresponde a los



imputados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Salazar Delgado, quienes se encuentran con mandato de prisión preventiva, mas no con relación a su patrocinado Zaragoza Amiel, quien desde su primera declaración ante el Ministerio Público abrió voluntariamente su secreto bancario y el de las comunicaciones, con el fin de apoyar a la investigación. Además es de público conocimiento su condición de aspirante a colaborador eficaz.

3.2 En cuanto a la *posibilidad de sustraerse de la acción u obstaculizar la actividad probatoria*, sostuvo que Zaragoza Amiel se encuentra desde hace dieciocho meses con comparecencia con restricciones y que asiste a las diversas citaciones realizadas por la Fiscalía. Asimismo, sostiene que la declaración y la información entregadas por Zaragoza Amiel fueron usadas como elementos principales para la ampliación de la imputación contra Salazar Delgado, lo que demuestra su voluntad de colaboración. Por tanto, la medida no es indispensable.

3.3 Por otro lado, señaló lo siguiente: i) en cuanto a la doble nacionalidad de Zaragoza Amiel, la Fiscalía cuenta con sus dos pasaportes, incluso el de nacionalidad española habría vencido; y ii) que con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete presentó un escrito que acredita el arraigo domiciliario y laboral, así como las obligaciones familiares del investigado, que se mantendrían hasta la fecha.

3.4 Finalmente, alega que en la recurrida no se ha establecido la necesidad justificada de prorrogar la medida, por lo que se causaría un agravio innecesario en sus derechos constitucionales. Por tales razones, solicita que se revoque la recurrida.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el representante del Ministerio Público ha sostenido que los presupuestos que deben concurrir para efectos de imponer una medida como el impedimento de salida del país, se encuentran debidamente sustentados a través de los diferentes pronunciamientos realizados, como en el fundamento 2.3 del Expediente N.º 6-2018-8, de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema; el Expediente N.º 30-2017-5; y la Sentencia N.º 3016-2017, en el proceso de habeas corpus, emitida por el Tribunal Constitucional. También encuentra soporte en sentencias internacionales como las de los casos Ali-Alibú vs. Surinam, y Ricardo Canese vs. Paraguay, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2 El fiscal superior refirió que en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (Expediente N.º 11-2017-31), fundamento quinto, se señala la falta de realización y finalización de diversas diligencias en el proceso seguido



contra Acurio Tito, las cuales –para la tesis de la defensa– no tendrían relación directa con Zaragoza Amiel. Sin embargo, mediante Disposición N.º 16, de fecha quince de noviembre del presente año, se precisó que la investigación seguida contra Acurio Tito y Zaragoza Amiel se rige por la Ley de Crimen Organizado, de modo que existe complejidad en la investigación. Además, argumentó que los datos que se pudieran recabar, involucran no solo al principal investigado (Acurio Tito), sino también a las demás personas vinculadas, como Zaragoza Amiel. En consecuencia, resultaría necesaria la presencia del investigado antes referido.

4.3 En cuanto a la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, sostiene que el Ministerio Público no cuestiona los actos que ha realizado el investigado en el transcurso del proceso, sino que es necesaria la presencia del investigado para la materialización de las etapas siguientes del proceso penal tal como se indica en la resolución recurrida. Por tales razones, solicitó que se confirme la referida resolución.

#### V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente, corresponde a este Colegiado determinar si en el presente caso concurren los presupuestos para prolongar el impedimento de salida del país, o, en su caso, no se presenten tales presupuestos como alega la defensa del investigado<sup>3</sup>.

#### VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

**PRIMERO:** El instituto procesal denominado prolongación de impedimento de salida del país se encuentra regulado en los artículos 295 y 296 del CPP. Este último dispositivo legal que prevé la duración de la medida, fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1307<sup>4</sup>, cuyo inciso 4 nos remite a los supuestos, el trámite y los plazos previstos para la prisión preventiva en el artículo 274 del CPP. Este último artículo prescribe que la prisión preventiva podrá prolongarse por un

<sup>3</sup> El Colegiado solo se pronunciará sobre este aspecto, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, cuyo significado es que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente respecto de aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>4</sup> El Decreto Legislativo N.º 1307 fue publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en el diario oficial *El Peruano*, el cual modificó el artículo 272 del CPP en los siguientes términos:

"Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses".

Y conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final, la citada norma se encuentra vigente desde el primero de abril de dos mil diecisiete.



plazo máximo de doce meses para los procesos de criminalidad organizada, siempre que concurren circunstancias que comporten una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria<sup>5</sup>.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez de investigación preparatoria, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal del impedimento de salida del país. El fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación de los casos de criminalidad organizada comporta una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella cumpla su finalidad<sup>6</sup>. Resulta obvio que la investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. El juez no puede desconocer estos aspectos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que debe verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo, artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que comporten una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, saliendo lógicamente del país.

**TERCERO:** De tal forma, en el caso en concreto, el Colegiado precisa que, conforme se aprecia en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), en el Expediente N.º 11-2017-0, el fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por Disposición N.º 4, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, entre otros, contra José Francisco Zaragoza Amiel como presunto autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Luego, por Disposición N.º 16, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se precisó que la investigación se rige por la Ley de Crimen Organizado N.º 30077.

**CUARTO:** Y se hace la precisión debido a que la investigación involucra a una presunta organización criminal transnacional dedicada al pago de comisiones ilícitas

<sup>5</sup> Los Jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CJ-116.

<sup>6</sup> El artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal, luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.



a funcionarios públicos peruanos, en el marco de contrataciones públicas relacionadas con la ejecución de grandes proyectos y obras de infraestructura en las que participó la empresa Odebrecht, sea como tal o en consorcio, lo cual se evidenciaría en la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida de Evitamiento de la Ciudad de Cusco", a través de un área específicamente destinada a esta ilícita finalidad como lo fue la División de Operaciones Estructuradas mediante complejas operaciones financieras. De ahí que la Fiscalía como hipótesis de investigación afirme que los hechos se habrían configurado dentro del marco de la estructura de una organización criminal ubicada en la Región Cusco, en la que habría participado activamente el consorcio Odebrecht.

**QUINTO:** Si bien la presente investigación preparatoria se ha iniciado con la Disposición N.º 4, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, conforme este Colegiado se ha pronunciado en el Expediente N.º 11-2017-31<sup>7</sup>, existen actos procesales pendientes de realizar que dan cuenta de la existencia de escenarios que obstaculizan la actuación o desarrollo normal de la investigación. Se trata de una investigación compleja. Asimismo, se advierte que de la información que el titular de la acción penal va obteniendo, como por ejemplo, la pericia valorativa de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Avenida de Evitamiento de la Ciudad de Cusco", es razonable asumir que puedan surgir otros actos de investigación complementarios o adicionales para asegurar el total esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

**SEXTO:** Incluso sobre la complejidad de la investigación, la defensa del recurrente así lo ha reconocido, no obstante, ha precisado que la investigación resultaría solo compleja respecto a los imputados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Salazar Delgado, y no con respecto a su patrocinado Zaragoza Amiel, quien desde su primera declaración ante el Ministerio Público viene colaborando con la investigación. Agravio que de modo alguno puede ser amparado, toda vez que la investigación preparatoria es única y persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al titular de la acción penal decidir si formula o no acusación y, en su caso, a los imputados preparar sus defensas. A su vez, tiene por finalidad determinar si la conducta o conductas son delictuosas, las circunstancias o móviles de la perpetración del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En tal sentido, no es razonable que la investigación resulte compleja para unos imputados y no para otros. Es obvio que la información que va recabando el Ministerio Público involucra a todos los investigados. De ahí que la investigación en casos de crimen organizado se condiera como compleja para todos los investigados.

<sup>7</sup> Prolongación de la prisión preventiva del Imputado Jorge Isaacs Acurio Tito. Resolución N.º 2, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento quinto.



La investigación es una sola y en el caso *sub judice* se ha establecido que nos encontramos esclareciendo hechos presuntamente delictivos cometidos en el marco de una organización criminal. Asimismo, se debe precisar que la prolongación del impedimento de salida del país no es estrictamente para la investigación preparatoria, sino también sirve para la realización de las etapas siguientes del proceso penal.

**SÉPTIMO:** Con relación al peligro de fuga<sup>8</sup>, la defensa ha alegado que su patrocinado viene colaborando con la justicia y, en consecuencia, la medida no sería indispensable. Al respecto, el artículo 274 del CPP exige para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, o en este caso, aplicable *al impedimento de salida del país*, la concurrencia de la circunstancia que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria. Tal aspecto que fue tomado en cuenta para imponer esta medida, a criterio del Colegiado se mantiene, pues como lo ha señalado el titular de la acción penal en la audiencia respectiva, el procesado cuenta con doble nacionalidad y posee recursos económicos suficientes para salir fácilmente del país. Aquí no podemos tomar en cuenta la circunstancia de que el investigado se esté sometiendo al proceso de colaboración eficaz como lo ha sostenido su abogado defensor, pues tal procedimiento tiene efectos jurídicos diferentes a los de la presente incidencia.

**OCTAVO:** En consecuencia, tal como se sostiene en la recurrida, para el Colegiado se encuentra justificado que se haya dispuesto el arraigo del investigado en el territorio nacional por el plazo solicitado por el Ministerio Público, máxime si se verifica que la sanción que le esperaría al investigado Zaragoza Amiel por el delito de lavado de activos, en la eventualidad de ser condenado, sería superior a cuatro años de pena privativa de libertad, circunstancia que aparece como un fuerte indicador de sustracción de la acción de la justicia como así se precisa en el artículo 269.2 del CPP. Del mismo modo, la gravedad del delito que se le atribuye tiene que ver con la magnitud del daño ocasionado al agraviado, en este caso, al Estado. aspecto que también es un indicador fuerte para inferir el peligro de fuga tal como así se encuentra previsto en el artículo 269.3 del CPP.

**NOVENO:** Además hay que precisar que en plena audiencia se le preguntó al abogado defensor, si la medida de impedimento de salida del país dispuesta en el presente proceso causaba agravio presente e inminente a su patrocinado, respondiendo enfáticamente que no. Esto significa que a criterio del Colegiado, la medida impuesta no le causa agravio presente ni inminente al recurrente, pues no

<sup>8</sup> No se analizará el peligro procesal de obstaculización probatoria, dado que no ha sido cuestionado.



tiene pensado ni menos planificado salir del país por cuestiones laborales, familiares o de esparcimiento. Aspectos que, en todo caso, no han sido invocados por el recurrente en la presente incidencia.

**DÉCIMO:** Finalmente, es de precisar que en supuestos de criminalidad organizada, la prolongación del impedimento de salida del país, previo cumplimiento de sus presupuestos, se constituye en un mecanismo procesal para asegurar la presencia del investigado hasta la etapa de juzgamiento y, de esta forma, garantizar la eficacia de una eventual condena, salvo claro está que se desvanezca alguno de los presupuestos materiales. Por tanto, el plazo de los diez meses establecido (plazo menor al establecido en la ley) de prolongación de impedimento de salida del país está plenamente justificado por la serie de indicadores objetivos que han permitido afirmar la presencia de circunstancias que comportan una especial dificultad o prolongación del proceso, tal como así se precisa en la recurrida. En suma, los agravios invocados por el recurrente no son de recibo, por tanto, debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

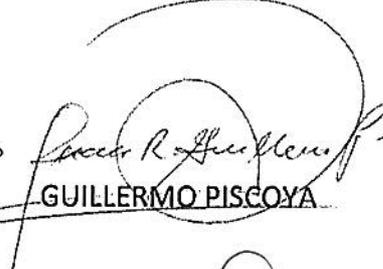
### DECISIÓN

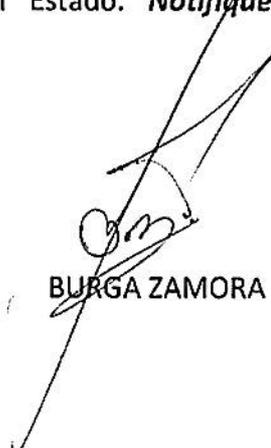
Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 296.6 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 22, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país contra el imputado José Francisco Zaragoza Amiel por el plazo de diez meses en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
**SALINAS SICCHA**

  
**GUILLERMO PISCOYA**

  
**BURGA ZAMORA**

**PODER JUDICIAL**

  
**MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA